

DECRETO N° 0951
NEUQUÉN, 10 SEP 2024

VISTO:

El Expediente OE N° 6033-M-2019, la Disposición N° 26/2022, y el recurso de apelación interpuesto por la firma AMX ARGENTINA S.A.; y,

CONSIDERANDO:


Que conforme surge de las actuaciones mencionadas en el Visto, la entonces Subsecretaría de Administración Municipal de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Neuquén tomó conocimiento de la existencia de determinados elementos publicitarios, tales como letreros, avisos y carteles publicitarios correspondientes a la firma AMX ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-66328849-7 mediante la verificación y constatación de la publicidad y propaganda efectuado por este Órgano Ejecutivo Municipal, que fue realizado a través de las correspondientes actas de relevamiento, suscriptas por los titulares y/o responsables de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios;

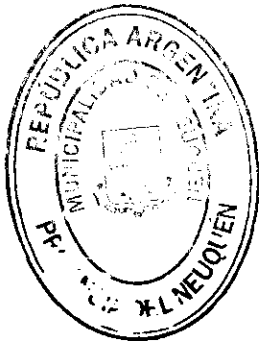
Que en consideración de ello, la mencionada Subsecretaría dio inicio a la Determinación de Oficio Subsidiaria por los Derechos por Publicidad y Propaganda previstos en los artículos 235°), 236°), 237°), 238°) y 239°) de la Ordenanza N° 10383 y sus modificatorias contra la firma AMX ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-66328849-7, de conformidad con el artículo 161°) y concordantes de la misma norma;

Que luce a fs 03/34 el Detalle de Medios N° 168606 correspondiente al periodo fiscal del año 2019, con identificación del Acta de Relevamiento, cantidad, medidas, marca y ubicación de los medios respectivos;

Que con fecha 17 de abril de 2019, el Organismo Fiscal envió cédula al contribuyente, quedando notificado el día 25 de septiembre de 2019, a través de la cual notifica el Detalle N° 168606, respecto de la existencia de una deuda tributaria por la suma de pesos novecientos siete mil setecientos treinta (\$ 907.730,00) en concepto por "Derechos por Publicidad y Propaganda", devengados durante el Ejercicio Fiscal 2019;

Que a través de dicha notificación se le hizo saber a la contribuyente que la deuda surgía a partir del procedimiento administrativo de determinación de oficio subsidiaria de tributos municipales según la normativa legal vigente, conforme con los artículos 161°), 162°) y concordantes del Código Tributario Municipal y que contaba con un plazo máximo de quince (15) días para formular el descargo que estimara corresponder y ofrecer prueba, con carácter previo a la determinación, garantizando así ampliamente el ejercicio de su derecho de defensa antes de emitirse el acto final;


Dra. MARIANA LUCRECIA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0951-24

Que el día 11 de octubre de 2019, la firma AMX ARGENTINA S.A., presentó su descargo a través de su apoderado, impugnando la determinación tributaria subsidiaria de oficio, manifestando no ser sujeto pasivo ya que no habría realizado publicidad dentro del ejido de la Municipalidad de Neuquén, solicitando la nulidad del procedimiento por la supuesta privación del ejercicio de su derecho de defensa y del debido proceso por la falta de acompañamiento de las actas de verificación y/o relevamiento en la notificación;

Que asimismo, plantea que habría una vulneración a su derecho de defensa derivado del accionar del Organismo Fiscal en tanto habría presumido la existencia de elementos publicitarios constatados en otro período para utilizarlos para el reclamo de una obligación tributaria de períodos fiscales posteriores o anteriores, expresando que los importes y conceptos reclamados carecerían de base cierta para la determinación realizada, atento que habría utilizado una base imponible presunta y arbitraria;

Que a su vez, alega que en la cédula de notificación del "Detalle de Medios Publicitarios" se habría omitido indicar alguna referencia al expediente en el cual tendrían que constar las actuaciones administrativas correspondientes a las Actas de Relevamiento, lo que habría imposibilitado tomar vista de las mismas, privándolo, conforme con sus dichos, de ejercer su derecho de defensa y del debido proceso;


Que además, indica que la Municipalidad de Neuquén habría delegado de forma ilegítima facultades en materia tributaria a terceros ajenos a la misma, con respecto a la confección de las actas de constatación y relevamiento;

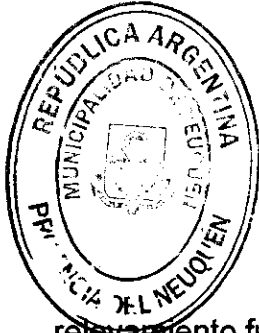
Que plantea la inconstitucionalidad del tributo que diera inicio a la presente determinación de oficio subsidiaria debido a que alega que a través de la imposición de dicha tasa se gravaría un hecho imponible sin que exista una contraprestación de servicio por parte del Municipio, lo que implicaría la transformación de dicha tasa en un impuesto;

Que por último, esgrime la falta de legitimación del Municipio para percibir derechos por publicidad y propaganda que se encuentren en el interior de los locales comerciales, como así también una supuesta violación a la Ley de Coparticipación Federal;

Que luego, dictaminó la Coordinación Legal y Técnica dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, a través del cual sugirió el rechazo del descargo en todas sus partes;

Que allí expresó que de las propias normas vigentes surge que quien es el sujeto pasivo de la obligación tributaria denominada "Derechos por Publicidad y Propaganda", es quien se beneficia con dicha publicidad, vale decir el titular de la marca y del producto publicitado;


MARIANA J. AGUILAR
Subsecretaría de Despacho y Legales
Unidad de Asesoría Legal y Técnica
Unidad de Gestión y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



Que la citada asesoría legal indicó que las actas de relevamiento fueron instrumentadas por funcionarios designados a tales efectos, como así también suscriptas por los titulares y/o responsables de los comercios relevados;

Que la referida Coordinación manifestó que el Organismo Fiscal notificó los relevamientos y constataciones al contribuyente, otorgando un plazo para ejercer su derecho de defensa antes de determinar su deuda tributaria, y que con posterioridad, el procedimiento administrativo se llevó a cabo siguiendo todos los requisitos normativos del caso, y garantizando ampliamente el derecho de defensa de la recurrente y dando traslado y vista de todas las actuaciones administrativas para que dicho derecho sea ejercido con total amplitud;

Que en relación al argumento esgrimido por la contribuyente con respecto a la aplicación ultraactiva de la determinación de hechos imponible de los "Derechos por Publicidad y Propaganda" consumados durante el año 2013 y que habrían sido trasladados a un período posterior, como es en este caso el período 2019, la Coordinación Legal referida resaltó que en el "Detalle de Medios Publicitarios" notificado, se informa que las mismas corresponden a relevamientos realizados durante el año 2018;

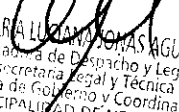
Que en este sentido, señaló que los hechos relevados corresponde al año 2018 y no han sido utilizados para determinar de oficio de forma retroactiva y/o ultraactiva los Derechos de Publicidad y Propaganda, sino que solamente para la determinación de las obligaciones fiscales correspondiente a dicho período;

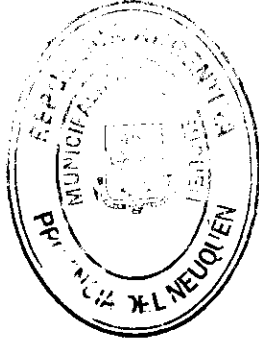
Que dicha asesoría indicó que el procedimiento administrativo de determinación del derecho mencionado tramitó en cumplimiento de todos los requisitos normativos del caso y fue instrumentado por funcionarios públicos competentes, sin delegación de facultades propias de la Administración;

Que expresó que el Derecho de Publicidad y Propaganda funciona como una contraprestación propiamente dicha del órgano público de contralor sobre el tipo, forma y demás características que presentan los diversos tipos publicitarios, controlando que los mismos resulten conformes a la normativa vigente en la materia, respetando ciertos caracteres, dimensiones, superficies de ocupación, restricciones por zonas, que no resulten contrarios a la moral y buenas costumbres, entre otros postulados;

Que el mismo resulta de carácter voluntario con un prefijo ya estipulado o tasado que se aplica exclusivamente a quién decide hacer uso de los medios publicitarios definidos y tipificados en la ordenanza vigente en la materia;

Que el órgano asesor de la Subsecretaría de Ingresos Públicos afirmó que los hechos imponderables constatados y relevados se basan sólo en la publicidad instalada en la vía pública, las situadas en el exterior de


Dra. MARÍA LUCIANA TOMAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0951-24

comercios sobre la vía pública, y las ubicadas en el interior de los comercios que sean visibles desde la vía pública, no registrándose en los Detalles de Medios notificados, ningún tipo publicitario instalado en el interior de comercios, sin que sean visibles desde la vía pública;

Que la mencionada Coordinación refirió que no existe violación de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional N° 23.548) y que el hecho imponible resultó debidamente acreditado sobre la base de la confección de las correspondientes actas de relevamiento, fiscalización y constataciones que fueran oportunamente notificadas;


Que en virtud de los fundamentos expuestos, la Coordinación Legal y Técnica dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos sugirió el rechazo de los planteos incoados por la firma AMX ARGENTINA S.A.;

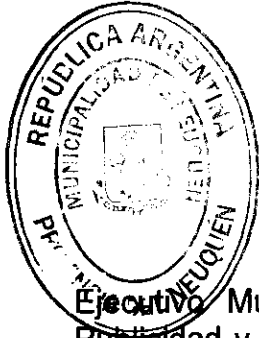
Que la Dirección Jurídico Tributario dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos informó que los titulares de las Licencias Comerciales N° 26898, 43437, 42775 y 50195 han realizado pagos parciales en concepto de Derechos por Publicidad y Propaganda correspondientes al año 2019, por la suma total de pesos veintiocho mil ciento cincuenta (\$ 28.150) y asimismo, solicitó que los mencionados pagos sean imputados de oficio a la Licencia Comercial N° 500210, perteneciente a la firma AMX ARGENTINA S.A.;

Que a través de la Disposición N° 26/2022, la Subsecretaría de Ingresos Públicos dispuso rechazar el descargo interpuesto, determinándose en consecuencia que AMX ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-66328849-7 es responsable del pago de la suma de pesos un millón cuatrocientos treinta y dos mil novecientos catorce con veinte centavos (\$ 1.432.914,20) en concepto de Derechos por Publicidad y Propaganda por el período fiscal 2019 en virtud de los artículos 235°), 236°), 237°), 238°) y 239°) Código Tributario Municipal; y ordenó la apertura de un sumario administrativo contra el contribuyente de acuerdo con lo previsto en los artículos 179°), 182°) y concordantes del mismo cuerpo normativo;

Que posteriormente, mediante apoderado, la firma AMX ARGENTINA S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Disposición N° 26/2022, solicitando se deje sin efecto la liquidación aprobada, como así también el procedimiento de determinación iniciado en su contra, expresando similares argumentos a los alegados en el descargo presentado anteriormente, de fecha 11 de octubre de 2019;

Que se consideró agraviado debido a que la Subsecretaría de Ingresos Públicos pretendería darle validez al "Detalle de Medios Publicitarios" remitido al contribuyente en tanto no habrían sido acompañadas las actas de constatación y relevamiento y que la falta del acompañamiento de las mismas, resultarían vitales para que pueda ejercer su derecho de contralor;


MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



Que como segundo agravio expone que este Órgano Ejecutivo Municipal no tendría competencia para cobrar el "Derecho por Publicidad y Propaganda" en tanto se estaría gravando el hecho de consignar marcas, denominaciones comerciales o insignias en productos u objetos ubicados en el interior de un local comercial privado y que sería impropio de las facultades impositivas municipales y contrario a derecho;

Que plantea la inconstitucionalidad del "Derecho por Publicidad y Propaganda" regulado en los artículos 235°), 236°), 237°), 238°) y 239°) de la Ordenanza N° 10383 y su modificatoria N° 12683, en virtud de que supuestamente dicha tasa no tendría una contraprestación realizada por parte de este Órgano Ejecutivo Municipal y en favor de los comerciantes titulares de los locales comerciales, donde la publicidad se encontraría apostada y que, por lo tanto, no se verificaría el presupuesto de hecho que habilitaría al Estado Municipal a exigir el pago de gravamen alguno;

Que expresó que la actividad, promoción y/o publicidad que se desarrolle dentro de una propiedad privada y que no trasciende al público, no tendría que estar gravada y por ello, indica que se estaría violentando su derecho constitucional de la propiedad;


Que en este sentido, manifiesta que el espacio privado no podría ser gravado y así pretender el cobro de una tasa por el uso del espacio privado;

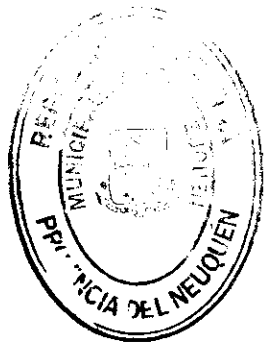
Que por otro lado, manifiesta que el "Derecho de Publicidad y Propaganda" estaría en pugna con la Ley de Coparticipación Federal al pretender tributar los ingresos que indirectamente podría percibir la firma AMX ARGENTINA S.A. por las eventuales ventas que habrían efectuado los comerciantes en virtud de la publicidad de su marca, en tanto dichas ventas ya se encontrarían tributando el Impuesto a las Ganancias;

Que en virtud de ello, alega que dicho "Derecho" sería análogo al impuesto a las ganancias y al impuesto sobre los ingresos brutos y que la firma mencionada se encontraría tributando en la jurisdicción de la ciudad de Neuquén, lo que según sus dichos conllevaría a una doble imposición tributaria;

Que además, reiteró su planteo con respecto a la falta de legitimación pasiva que había esbozado al momento de interponer el descargo e indicó que la firma AMX ARGENTINA S.A. no resulta ser beneficiario directo de la publicidad en tanto no le habría pertenecido, ni habría sido realizada por ella o los comercios donde la misma se encontraría;

Que expresó que este Órgano Ejecutivo Municipal habría delegado a la firma Publicanos S.A. de forma ilegítima e impropio facultades en materia tributaria, las que entiende serían privativas en tanto se le habría encargado la confección de las actas de relevamiento de los hechos imposables denunciados;


 Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
 Coordinadora de Despacho y Legales
 Subsecretaría Legal y Técnica
 Secretaría de Gobierno y Coordinación
 MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



Que inexplicablemente continúa alegando que este Órgano Ejecutivo Municipal pretendería computar ultraactivamente, un procedimiento de relevamiento de determinados hechos imposables que se habrían constatado durante el año 2013 para el pago del "Derecho de Publicidad y Propaganda" correspondiente al periodo del año 2019;

Que frente al recurso de apelación interpuesto por la firma AMX ARGENTINA S.A., la Coordinación Legal y Técnica dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos emitió un nuevo dictamen a través del cual propició su rechazo en todas y cada una de sus partes;

Que recordó que las presentes actuaciones habían sido iniciadas en virtud del relevamiento, verificación y constatación de determinados hechos imposables que encuadrarían en el "Derecho de Publicidad y Propaganda", regulado en los artículos 235°), 236°), 237°), 238°) y 239°) de la Ordenanza N° 10383 y sus modificatorias N° 12683 y N° 12913;

Que frente a dicho relevamiento y ante la falta de presentación de las declaraciones juradas o ante su presentación parcial o incompleta respecto del "Derecho" mencionado, desde la Subsecretaría de Ingresos Públicos se dio inicio al procedimiento administrativo a fin de tramitar la "Determinación de Oficio Subsidiaria", conforme con el artículo 161°) y concordantes del cuerpo normativo citado;


Que asimismo, procedieron a la emisión del Detalle de Medios Publicitarios N° 168606, correspondiente al periodo fiscal 2019, que obra a fs. 03/34 de las presentes actuaciones, a efectos de notificar a la firma y de esta forma, garantizar la posibilidad de que la firma AMX ARGENTINA S.A. ejerza su derecho de defensa;

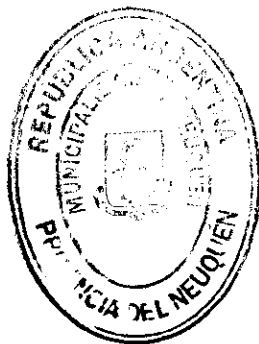
Que por otra parte, indica que el Detalle de Medios Publicitarios referido se confeccionó conforme con las actas de relevamiento y constatación suscriptas por los responsables de los lugares donde se hallaban tales medios y/o por funcionarios municipales designados específicamente a tales efectos;

Que manifestó que las actas de relevamiento se encontraban incorporadas a un expediente distinto y se le notificó fehacientemente a la contribuyente que podía tomar vista de ellas y extraer copias a su cargo;

Que resaltó que la "Determinación de Oficio Subsidiaria" no hubiera sido iniciada si la firma mencionada hubiese presentado las declaraciones juradas de forma completa, por lo que ante la constatación de publicidad no declarada, procedieron a la determinación correspondiente, previo a la emisión del acto administrativo de determinación del tributo;

Que con respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa referida, expresó que no agrega nuevos elementos de hecho o de derecho que hagan mella contra la referida Disposición N° 26/22;


 Dra. MARÍA CECILIA JONAS AGUILAR
 Coordinadora de Despacho y Legales
 y de Asesoría Jurídica y Técnica
 de la Subsecretaría de Ingresos Públicos y Coordinación
 Municipalidad de Neuquén



0951-24

Que el hecho imponible generador de la obligación tributaria se encuentra plenamente vigente y operativo a los efectos de realizar la requisitoria del pago respectivo;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 383/24, en el que se expidió haciendo suyos los argumentos vertidos por la Coordinación Legal y Técnica dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, como así también propicio el rechazo del recurso de apelación presentado, confirmando con ello la Disposición cuestionada en todas sus partes, en tanto entendió que los argumentos vertidos por el recurrente no hacen merito suficiente contra el acto administrativo impugnado;

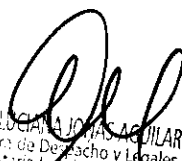
Que sin perjuicio de ello, previo a la resolución del recurso impetrado por la firma AMX ARGENTINA S.A., la mentada Dirección Municipal solicitó a la Dirección Jurídico Tributario que amplíe el informe obrante a fs. 54/55 de las presentes actuaciones individualizando con nombre y número de C.U.I.T. de los propietarios de las licencias comerciales que se detallan en el mismo y que detalle el concepto de los pagos indicados en el informe mencionado y además, solicitó que aclare si dichas sumas podrían ser imputadas en concepto de pago por los derechos de publicidad y propaganda y a qué periodo fiscal correspondían;

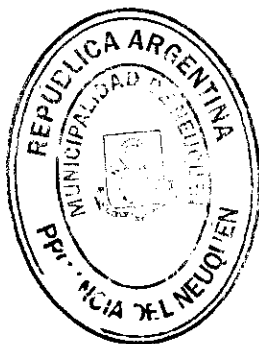
Que por otro lado, requirió adjuntar copia fiel de las actas de constatación/relevamiento que fueron consignadas en el detalle obrante a fs. 03/34;

Que posteriormente, el Director Jurídico Tributario dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos respondió el requerimiento realizado por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos y manifestó que en el periodo correspondiente al año 2018 se llevó a cabo un relevamiento mediante el cual se constataron los elementos publicitarios instalados en los comercios ubicados en la ciudad de Neuquén;

Que dicha Dirección manifestó que luego de realizado el relevamiento mencionado, se constató que la firma AMX ARGENTINA S.A. había incumplido parcialmente con sus deberes formales en las presentaciones de las Declaraciones Juradas por el Derecho de Publicidad y Propaganda;

Que asimismo, informó que la Licencia Comercial N° 26898, cuya titularidad pertenece a la firma AMX ARGENTINA S.A., C.U.I.T. N° 30-66328849-7, con domicilio en calle Rivadavia N° 116 de la ciudad de Neuquén, realizó pagos por los Derechos por Publicidad y Propaganda por la suma de pesos trece mil quinientos (\$ 13.500) correspondientes al periodo fiscal del año 2019, constituyendo dicha suma dineraria un pago parcial de la totalidad de la publicidad relevada en las respectivas actas;


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



Que con respecto a la Licencia Comercial N° 43437, cuya titularidad pertenece a la firma AMX ARGENTINA S.A., C.U.I.T. N° 30-66328849-7, con domicilio en calle J.J. Lastra N° 2400, informó que se realizaron pagos por los Derechos por Publicidad y Propaganda por la suma de pesos siete mil (\$ 7.000) correspondientes al periodo fiscal del año 2019, constituyendo dicha suma dineraria un pago parcial de la totalidad de la publicidad relevada en las respectivas actas;

Que con respecto a la Licencia Comercial N° 42775, cuya titularidad pertenece a la firma STARCEL PATAGONIA S.A., C.U.I.T. N° 30-70955260-7, con domicilio en calle J.J. Lastra N° 2400 informó que se realizaron pagos por los Derechos por Publicidad y Propaganda por la suma de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) correspondientes al periodo fiscal del año 2019, constituyendo dicha suma dineraria un pago parcial de la totalidad de la publicidad relevada en las respectivas actas;


Que con respecto a la Licencia Comercial N° 50195, cuya titularidad pertenece a la firma STARCEL PATAGONIA S.A., C.U.I.T. N° 30-70955260-7, con domicilio en calle J.J. Lastra N° 2400 informó que se realizaron pagos por los Derechos por Publicidad y Propaganda por la suma de pesos siete mil doscientos (\$ 7.200) correspondientes al periodo fiscal del año 2019, constituyendo dicha suma dineraria un pago parcial de la totalidad de la publicidad relevada en las respectivas actas;

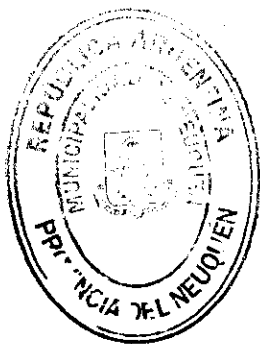
Que en virtud de ello y considerando que la totalidad de las Licencias Comerciales mencionadas operan con el nombre de fantasía "CLARO", el Director Jurídico Tributario concluyó que la sumatoria de los pagos realizados por los Derechos por Publicidad y Propaganda correspondientes al periodo fiscal del año 2019 por la cartelería, arroja un resultado global de pesos veintiocho mil ciento cincuenta (\$ 28.150), por lo que menciona que dicha suma debe imputarse como pago parcial a la deuda informada al contribuyente;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos tomó nuevamente intervención mediante el Dictamen ampliatorio N° 627/24 y sugirió rechazar el recurso interpuesto por la firma AMX ARGENTINA S.A.;

Que la mencionada Dirección Municipal, en concordancia con lo expresado por la asesoría jurídica de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, afirmó que resultan acreditados los hechos imponibles sobre la base de la confección de las actas de relevamiento, fiscalización y constatación que se encuentran especificados en el Detalle de Medios N° 168606, los cuales han sido puestos a disposición del contribuyente en tiempo oportuno e incorporados al presente expediente;

Que dicha Dirección expresó que la gran mayoría de los planteos impugnativos ya han sido tratados y resueltos mediante el dictado de la Disposición N° 26/2022 y que el recurso interpuesto no introdujo cuestiones nuevas que logren enervar lo dispuesto en las actuaciones;


 Dra. MARIANA LUCIANA JONAS AGUILAR
 Coordinadora de Despacho y Legales
 Subsecretaría Legal y Técnica
 Secretaría de Gobierno y Coordinación
 MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0951-24

Que con respecto al agravio esgrimido por la contribuyente acerca de la validez de la notificación de la "Determinación de Oficio Subsidiaria" sin que se haya acompañado copias de las actas de constatación y relevamiento, la Asesoría Legal expresó que la misma se hizo de conformidad con el artículo 161° del Código Tributario local;

Que dicho artículo establece: *"El procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados, impugnaciones o cargos que se formulen y/o liquidación provisoria con entrega de las copias pertinentes, para que formulen su descargo dentro de los quince (15) días de notificados"*;

Que en este sentido, el procedimiento de determinación de oficio se inicia con una vista de las actuaciones que sostienen dicha determinación para que el eventual obligado al pago pueda realizar su descargo una vez notificado, y constituye la única obligación que, en esta primera etapa, se le impone al Órgano Ejecutivo Municipal para dar inicio al procedimiento de determinación;

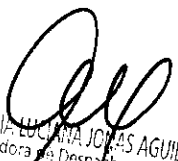
Que por otro lado, no surge del Código Tributario Municipal que la notificación de esa vista deba realizarse con acompañamiento de copias, sino que por el contrario, se dispone específicamente que podrá realizarse la vista correspondiente y/o la liquidación provisoria, con entrega de las copias pertinentes;

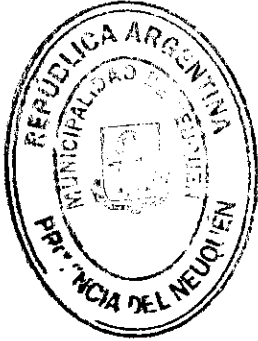
Que únicamente debe notificarse al contribuyente la oportunidad de conocer las actas para que pueda ejercer su defensa (artículo 161°), de otro modo, se estaría afectando su derecho de defensa y, con él, el debido proceso, cuestiones que no se evidencian en el presente procedimiento administrativo;

Que tal como surge de la notificación efectuada a fs. 02/34, se dejó constancia que las actas de relevamiento se encontraban incorporadas a un expediente distinto y se le notificó fehacientemente a la contribuyente que podía tomar vista de ellas y extraer copias a su cargo;

Que con ello, se ha dado cabal cumplimiento con la carga dispuesta en el artículo 161° de la Ordenanza N° 10383 para dar comienzo al procedimiento de determinación de oficio subsidiaria;

Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén ha resuelto en un caso iniciado por la firma AMX ARGENTINA S.A. lo siguiente: *"(...) En ese escenario, aunque es cierto que las actas no fueron acompañadas en copia con las notificaciones, no lo es menos el hecho de que la actora tuvo la oportunidad de conocerlas. Tanto es así que ella misma, en sus descargos en sede administrativa, tanto respecto del periodo 2009-2013 como así del periodo 2014, sostuvo que cuestionaba, también, las actas de*


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



relevamiento incorporadas al expediente OE-7903-M-2013. El hecho de que haya recurrido, también, esas actas, da cuenta de que la actora conoció o, al menos, debió haber conocido su contenido (...)” (“AMX ARGENTINA S.A. C/MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”, Expte. OPANQ1 N° 6435/2016, Acuerdo N° 52/2019, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, 01/11/2019);

Que en efecto, el Organismo Fiscal puso a disposición de la firma AMX ARGENTINA S.A. el “Detalles de Medios Publicitarios” y sin embargo, la contribuyente no ha tomado la debida vista;

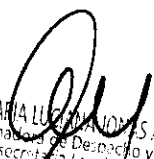
Que en definitiva, la Subsecretaría de Ingresos Públicos puso a disposición las actas de constatación y relevamiento a efectos de que la contribuyente tomase vista, y si a pesar de ello, la firma AMX ARGENTINA S.A. decidió no tomar la vista conferida, dicha omisión no puede ser imputada a la Administración Pública, en tanto que el Organismo Fiscal cumplió oportunamente con lo dispuesto por la normativa vigente;

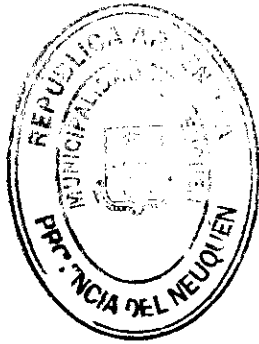
Que por otro lado, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, compartiendo criterio con la asesoría legal de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, afirmó que el “Derecho por Publicidad y Propaganda” funciona como una contraprestación propiamente dicha del órgano público de contralor sobre el tipo, forma y demás características que presentan los diversos tipos publicitarios, controlando que los mismos se ajusten a la normativa vigente en la materia respetando ciertos caracteres, dimensiones, superficies de ocupación, restricciones por zonas, que no resulten contrarios a la moral y buenas costumbres, entre otros postulados;

Que además, recordó que los hechos imponibles constatados y relevados se refieren sólo a publicidad instalada en la vía pública, las situadas en el exterior de comercios sobre la vía pública, y las ubicadas en el interior de los comercios que sean visibles desde la vía pública, no registrándose en los Detalles de Medios notificados, ningún tipo publicitario instalado en el interior de comercios que no sean visibles desde la referida vía pública;

Que mencionó lo normado por el artículo 235°) de la Ordenanza N° 10383 modificado por la Ordenanza N° 12913 el cual establece: *“Por la publicidad y propaganda con fines lucrativos, cualquiera fuera su característica, realizada en la Vía Pública, visible o audible desde ella, sitio con acceso al público en general, en espacio público y/o aéreo y/o en vehículos, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual (...). Se entenderá como elemento publicitario todo letrero o aviso que contenga logos y/o símbolos y/o colores identificatorios y/o cualquier tipo de caracteres que sean públicamente identificados con una marca y/o producto”;*

Que en este sentido, manifiesta que el gravamen no pesa sobre el espacio privado de los locales comerciales sino que, por el contrario, sobre aquellas publicidades visibles o audibles desde la vía pública;


 Dra. MARÍA LUCÍA RAMOS AGUILAR
 Coordinadora de Despacho y Legales
 Subsecretaría Legal y Técnica
 Secretaría de Gobierno y Coordinación
 MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0951-24

Que el hecho de que se grave la publicidad o propaganda exhibida en el interior de locales que pertenecen a los administrados no implica, por sí sólo la violación del derecho de propiedad, puesto que la función de contralor del Órgano Ejecutivo Municipal se extiende a todos los espacios públicos y aquellos que, pese a constituir propiedad privada, se encuentran destinados al uso público o abiertos a la afluencia del público en general;

Que entender lo contrario implicaría aceptar que la comuna no puede realizar inspecciones y controles de cumplimiento de normas de seguridad e higiene, salubridad, moralidad, etc. en cualquier comercio situado dentro de su ejido (ej. confiterías, carnicerías, locales bailables, etc.) lo que resulta, a todas luces, irrazonable;

Que si analizamos la ordenanza tributaria, se advierte que la naturaleza jurídica del "Derecho de Publicidad y Propaganda" no resulta ser un impuesto;

Que en este sentido, se advierte que previo a exhibir la publicidad o propaganda, el administrado debe solicitar un permiso o autorización al Municipio, quien previa constatación del cumplimiento de las normas legales existentes, otorgará el respectivo visado;

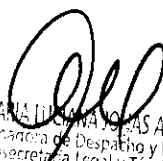
Que este visado o permiso constituye una autorización que otorga o que extiende el Municipio para la realización de actividades que, de algún modo, puedan afectar el interés público de los habitantes del ejido municipal como, por ejemplo, la construcción de obras, la habilitación de locales, la poda de arboleda en la vía pública, etc. que responden al ejercicio del poder de policía en materia de seguridad, salubridad, higiene y moralidad públicas en general;

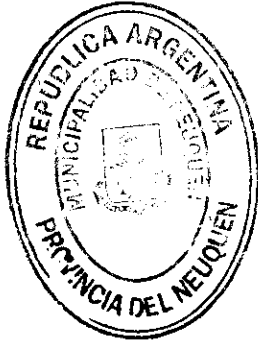
Que como contrapartida de dicha autorización, el administrado debe pagar una contribución que constituye el pago del servicio de contralor, verificación e inspección que realizan los agentes comunales para concederlo y controlar su ejecución conforme fue autorizado.

Que desde esta perspectiva, se advierte que existe un servicio del Estado perfectamente determinado y particularizado en el contribuyente, que constituye la contraprestación de la autorización para exhibir la publicidad o propaganda en la vía pública o en lugares de acceso público;

Que los "Derechos de Publicidad y Propaganda", tal como se encuentran regulados en la Ordenanza analizada responden a las características de una tasa municipal (en igual sentido, Fallos 320:619);

Que en efecto, se entiende por tasa: *"(...) toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige en virtud de ley, por un servicio o actividad estatal que se particulariza o individualiza en el obligado al pago. Esto es, tal servicio tiene el*


Dra. MARÍA LUCIANA TOMÁS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0951-24

carácter de divisible por estar determinado y concretado en relación con los individuos a quienes atañe (...)" (Urresti, Esteban J. "Breves comentarios sobre dos aspectos controvertidos de la tributación municipal: las llamadas tasas por servicios indirectos y los derechos de publicidad y propaganda", en obra colectiva Derecho Tributario Provincial y Municipal, segunda parte, AD-Hoc, Buenos Aires, 2007);

Que asimismo, se expresó que del poder de imposición municipal, contemplado en la armonización de los artículos 5º) y 75º) inciso 30), y 123º) respectivamente de la Constitución Nacional, surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional, ha invariablemente reconocido a los municipios, en virtud del poder de policía que detentan, con fundamento en razones de la debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos de su organización;

Que en tal sentido, se sostuvo que de los citados artículos de la Constitución Nacional surge la capacidad del Municipio para establecer gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular;

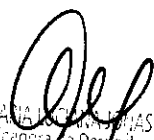
Que asimismo, la citada Dirección Municipal destacó que no surge del actual recurso, prueba alguna que implique o acarree nulidad de lo actuado, y que más allá de los planteos intentados, no se acredita la existencia de un vicio que traiga aparejada la nulidad o anulabilidad de todo el procedimiento administrativo atacado y/o de la Disposición N° 26/2022 emitida por la Subsecretaría de Ingresos Públicos;

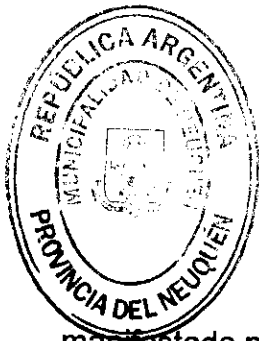
Que en otro orden de ideas, la Asesoría Legal manifestó que la firma AMX ARGENTINA S.A. resulta ser contribuyente y sujeto obligado al pago del "Derecho de Publicidad y Propaganda", de conformidad con el artículo 237º) del Código Tributario Municipal;

Que dicho artículo establece: *"Son contribuyentes del derecho legislado en el presente título, los beneficiarios de la publicidad. Son responsables del pago del derecho, solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice"*;

Que la publicidad es una actividad de hacer público o más conocida o intentar mantener vigente en el subconsciente colectivo el nombre comercial, de fantasía, marca, características, colores, diseños, logos, etc, de una firma para que influyan en el consumidor;

Que así pues, el beneficiario de dicha publicidad resulta ser el propietario o explotador de lo que se publica, lo que en estas actuaciones se encuentra constituida por la firma AMX ARGENTINA S.A. que opera actualmente bajo el nombre de fantasía "CLARO";


Dra. MARÍA SOLEDAD ROJAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



Que en cuanto al planteo de inconstitucionalidad manifestado por la recurrente, la Dirección Municipal afirmó que no corresponde que este Órgano Ejecutivo Municipal se pronuncie al respecto, debiendo, en caso de considerarlo, dar curso a la correspondiente acción ante el órgano judicial competente, de conformidad a lo establecido en los artículos 16°) y 241°) de la Constitución de la Provincia del Neuquén y 43°) y 116°) de la Constitución Nacional;

Que sin perjuicio de ello, debemos recordar que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén desestimó un planteo similar al realizado por la firma AMX ARGENTINA S.A. al afirmar lo siguiente: "(...) cabe desestimar el argumento de la inconstitucionalidad planteada en base a considerar la naturaleza impositiva de los derechos aquí analizados, dado que su estructura no colisiona con el Pacto Fiscal y la Ley de Coparticipación Federal (...)" ("L'OREAL ARGENTINA S.A. C/MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 3156/10, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, Acuerdo N° 09/2015, 05/03/2015);

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos afirmó que este Órgano Ejecutivo Municipal no ha delegado a la firma PUBLICANOS S.A. facultades privativas en materia tributaria;

Que el Código Tributario Municipal prevé como atribución del Organismo Fiscal fiscalizar, verificar y determinar los tributos; y, asimismo, reglamentar los sistemas de retención, percepción recaudación, información y control (artículo 16 de la Ordenanza N° 10383);

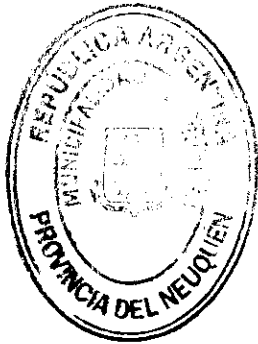
Que en cuanto a la delegación de funciones, ese mismo artículo establece que el organismo podrá determinar "(...) qué funcionarios y en qué medida lo sustituirán en esas funciones" (artículo 16 in fine);

Que por otro lado, en el capítulo destinado a regular las facultades y deberes del organismo fiscal, el Código Tributario prevé en el artículo 23°) que las actas que se practiquen "(...) con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en este capítulo o en otros títulos de este Código", deberán contar con la firma de los funcionarios o empleados actuantes del organismo fiscal;

Que de la lectura de los artículos reseñados podemos extraer que el Código faculta al organismo fiscal a delegar sus tareas y permite que las actas sean firmadas, tanto por funcionarios como por empleados;

Que en este marco, es posible afirmar que, en lo que respecta al labrado de actas, es válido que intervengan empleados del organismo fiscal, y que en la medida en que el Código Tributario Municipal no realiza distinción entre aquellos empleados que revisten calidad de permanentes o de transitorios, la delegación podría recaer sobre cualquiera de ellos;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0951-24.

Que a mayor abundamiento, han distinguido las funciones de detección y relevamiento de hechos susceptibles de ser gravados, de la "percepción del tributo", estimando que no pueden considerarse por sí mismas ilegítimas la delegación efectuada por el Municipio ni la notificación de las actas de relevamiento, en tanto no se haya delegado el cobro de los tributos (cfr. Akapol S.A.C.I.F.I.A c. Municipalidad de Maipú s/ A.P.A – 06/03/2014 – Cita Online: AR/JUR/2172/2014);

Que en relación al argumento esgrimido por la contribuyente con respecto a la aplicación ultractiva de la determinación de hechos imponible de los "Derechos por Publicidad y Propaganda" consumados durante el año 2013 y que habrían sido trasladados a un período posterior, como es en este caso el período 2019, debemos recordar que la Subsecretaría de Ingresos Públicos resaltó que en el "Detalle de Medios" notificado se informa que las mismas corresponden a relevamientos realizados durante el año 2018;

Que en relación a la apertura de sumario administrativo para la determinación de la multa por omisión fiscal de acuerdo a lo previsto en los artículos 179º), 182º) y concordantes, conforme con el artículo 3º) de la Disposición N° 26/2022, no se observa agravio ni impugnación alguna de la firma mencionada;

Que por ello, ante la constatación de la omisión de ingreso de las sumas mencionadas por parte de la empresa AMX ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-66328849-7, y atento al proceder de la misma, se observa que se encuentran reunidos los elementos y requisitos suficientes para encuadrar la omisión de la firma en cuestión en lo establecido por el artículo 149º) de la Ordenanza N° 10383, siendo oportuno aplicar una multa del cien por ciento (100%) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida;

Que conforme lo establecido en el artículo 188º) del Código Tributario Municipal, "*Las apelaciones contra disposiciones del Organismo Fiscal serán resueltas por el Órgano Ejecutivo Municipal (...)*", corresponde resolver el recurso interpuesto por la firma AMX ARGENTINA S.A., mediante Decreto del Intendente Municipal;

Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma AMX ARGENTINA S.A. en todas y cada una de sus partes, dejando incólume la Disposición N° 26/2022 emitida por la Subsecretaría de Ingresos Públicos, por lo que se emite la presente norma legal;

Dra. MARIA LUCIANA ROJAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de reconsideración ----- interpuesto por la empresa **AMX ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-66328849-7**, contra la Disposición N° 26/2022 emitida por la Subsecretaría de Ingresos Públicos, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Subsecretaría de Ingresos Públicos ----- a la firma **AMX ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-66328849-7**, de la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente decreto será refrendado por el Secretario de Finanzas, ----- Recursos y Protección Ciudadana.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY.


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

